



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “SALA DE DESCANSO PARA CONDUCTORES DE CAMIONES FORESTALES E INSUMOS PARA EL COMPLEJO INDUSTRIAL DE CMPC”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 92 / 2020

CONCEPCION, 11 de mayo de 2020.

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”*.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°066 de fecha 25 de marzo de 2004 (en adelante RCA N°066/2004) de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación Planta Santa Fe”, cuyo titular corresponde a CMPC Celulosa S.A. representada por el Señor Sergio Colvin Trucco, o quien lo subrogue, y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.
5. La Carta s/n de fecha 26 de febrero de 2020, presentada por el Señor Roland Haemmerli Waver en representación de “CMPC Pulp SpA”, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para el proyecto **“Sala de descanso para el Complejo Industrial de CMPC, en la comuna de Nacimiento”**.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Roland Haemmerli Waver, a realizar su proyecto denominado **“Sala de descanso para el Complejo Industrial de CMPC, en la comuna de**

Nacimiento”, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.
3. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, en su carta indicada en los Vistos N° 5 de la presente resolución, se indica, en relación al proyecto lo siguiente:

- Que, el proyecto pretende implementar y habilitar una nueva sala de descanso para conductores de camiones forestales e insumos para el Complejo Industrial de CMPC más amplio, cómodo y de mejor estándar que la actual sala de espera, en la comuna de Nacimiento, proyecto que reemplazaría la actual sala de espera, ubicada en el acceso principal a Planta Santa Fe.
- La instalación tendrá una superficie de 120 m² (módulo principal), en las cuales estará dotado con sala de televisión, baños, duchas y servicio de casino (cocina y comedor). Anexo a esta instalación se construirá una sala de basura de 6 m², una terraza y rampa deck de 72 m².
- La superficie que utilizará el proyecto, corresponde a una zona industrial consolidada como zona de actividades productivas de acuerdo con el Plan Regulador Comunal de Nacimiento.
- Las coordenadas DATUM WGS84, Huso 18 sur del proyecto son:

Descripción	Norte	Este
Sala de descanso conductores de camiones	5.844.778	708.488

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N° 7.

- Cronograma de actividades: Las distintas fases se desarrollarán de la siguiente manera:

Etapas de construcción: La obra requerirá una dotación de 8 trabajadores aproximadamente. El tiempo de duración de esta etapa se estima en 3 meses, dentro de las que se consideran las siguientes actividades:

- Trabajos previos: despeje de la superficie de 240 m², no requiere hacer excavaciones para radier, solo se realizará para la conexión con el sistema de alcantarillado.
- Obra gruesa: La obra de montaje de los módulos se realizará con elementos prefabricados y pre-acondicionados, por tanto, los residuos a generar son reducidos y corresponden a residuos no peligrosos, los cuales serán dispuestos en los lugares autorizados.
- Terminaciones y entrega de la obra: instalación de artefactos eléctricos, instalaciones artefactos sanitarios e implementación de mobiliario.

- Sistema de agua potable y servicios higiénicos: Se contará con baños químicos, lavamanos, ducha y dispensador de agua potable.
- Residuos: La estimación de residuos generados se encuentran detallados en Tabla N°3 de Consulta de Pertinencia. Estos serán retirados en forma frecuente de la instalación de faena cumpliendo con la normativa vigente, siendo dispuestos en lugar autorizado.
- Retiro de servicio temporal: Se retirará el container de sala de espera antigua y baños químicos una vez que se encuentren operativas las nuevas instalaciones.

Etapas de Operación: Se estima un flujo diario de 110 usuarios promedio. Esta instalación contará con un servicio de alimentación concesionado, el cual contará con todas las autorizaciones sanitarias, baños, duchas y sala de televisión.

- Mano de obra: se requerirá aproximadamente 4 trabajadores.
- Potencia Eléctrica: Se requerirá una potencia de 30 KVA, el cual se obtendrá de una conexión mediante empalme eléctrico a la red de distribución de Planta Santa Fe.
- Residuos: Son principalmente de tipo domiciliario, desechos orgánicos, los cuales serán dispuestos en sitios autorizados.
- Sistema de agua potable y alcantarillado: se estima una demanda de agua potable de 4.2 m³/día y la generación de 3.8 m³/día de aguas servidas, los cuales serán asumidos por el sistema de la Planta Santa Fe.

4. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el visto N°5 de la presente resolución, se indica, en relación con la modificación propuesta al proyecto “Ampliación Planta Santa Fe” RCA N°066/2004 lo siguiente:

4.1 Mediante Resolución Exenta N° 066 de fecha 25 de marzo de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Ampliación Planta Santa Fe”, de titular CMPC Celulosa S.A. El proyecto calificado favorablemente en su considerando 3.1.1.3 de la RCA N°066/2004 señala “... 39,7 há corresponden a obras y actividades asociadas a la construcción del nuevo acceso a la planta Santa Fe, al patio de maderas y al estacionamiento de camiones, que se ubicará dentro de los predios El Huigán Lote A, El Huigán Lote B y Las Nieves.”

En lo que respecta, el proponente señala que la nueva ubicación de la sala de descanso para conductores de camiones forestales e insumos para el Complejo Industrial de CMPC en el acceso principal de la Planta Santa Fe, genera cambios menores a lo establecido en considerando 3.1.1.3 de la RCA N°066/2004, siendo:

- **Obras de acceso:** El área destinada a las obras de acceso corresponde a 5,58 ha aproximadamente, que dan servicio al Complejo Industrial CMPC, comuna de Nacimiento (Planta Santa Fe, Aserradero Nacimiento y Papeles Río Vergara).
- **Patio de maderas:** Las áreas destinadas a acopio de madera, patio de maderas, corresponde a 19,38 ha aproximadamente, que se encuentran distribuidas entre los predios retazo Las Nieves, Huigán Lote A, Planta Santa Fe (El Rosario) y Planta Santa Fe.
- **Estacionamiento de camiones:** Las áreas destinadas a estacionamiento de camiones en Planta Santa Fe, están distribuidas en el predio El Huigán Lote B-

1 – Rol 373-109, que es parte del Huingán Lote B, y corresponde a 3,02 ha aproximadamente.

De las 39,7 ha señaladas en considerando 3.1.1.3 de la RCA N°066/2004 para obras y actividades asociadas a la construcción del nuevo acceso a la planta Santa Fe, al patio de maderas y al estacionamiento de camiones, de acuerdo con lo descrito se utilizarán 27,98 ha.

La ubicación de la nueva sala de descanso del proyecto ocupará el área de la actual sala de espera. Durante la ejecución de la etapa de construcción del proyecto, la antigua sala de espera del acceso a Planta Santa Fe, será reubicada temporalmente dentro del área estacionamiento de camiones, hasta la puesta en operación de las nuevas instalaciones.

Los camiones seguirán estacionándose en el mismo lugar que actualmente tienen, no se cambian ni se amplían los actuales estacionamientos de camiones, tampoco aumentará el flujo de camiones a lo autorizado ambientalmente.

5. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define modificación de proyecto o actividad como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 1 *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, de acuerdo con lo informado por el proponente en su carta individualizada en visto N°5, es posible concluir que el proyecto denominado *“Sala de descanso para conductores*

de camiones forestales e insumos para el Complejo Industrial de CMPC”, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA sobre el proyecto denominado “Ampliación Planta Santa Fe RCA N°066/2004, en atención a los siguientes argumentos:

- i) La modificación propuesta no constituye por sí sola ni reúne los criterios para proyectos o actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA. Al respecto, los literales e), o) y p), de la misma disposición, señalan que:

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”.

“e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados”.

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

“o.3) Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes”.

“o.4) Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

En relación con el requisito establecido en el literal e.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el proyecto no contempla un terminal de camiones con nuevos estacionamientos ni nuevas zonas de carga o descarga, no siéndole aplicable este literal. El proyecto consiste en la implementación de una nueva sala de descanso para conductores de camiones forestales e insumos para el Complejo Industrial de CMPC, que estará compuesto por un casino (cocina y comedor), sala de televisión, baños y duchas, ubicada en la zona de estacionamiento de camiones forestales, desde donde tendrán acceso directo.

El proyecto se presenta como una mejora y reemplazo a la actual sala de espera del acceso a Planta Santa Fe, lo cual se realizará al interior de la Planta Santa Fe no implicando modificaciones en el actual estacionamiento para camiones forestales (salvo una pequeña sección en forma temporal mientras se habilita la nueva sala de espera), estimándose que diariamente se recibirá un flujo de 110 usuarios considerando 11 a 12 personas/hora aproximadamente, lo que podría fluctuar dependiendo de los tiempos de espera de las autorizaciones de ingreso de la carga de los camiones forestales.

Por otra parte, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en la letra o.3) y o.4) del artículo 3°

del RSEIA, es posible indicar que el proyecto se conectará a instalaciones ya existentes de agua potable y aguas servidas, para atender un flujo de usuarios equivalente a 110 personas diarias (promedio 11 a 12 personas/hora) aproximadamente, razón por la cual tampoco le sería aplicable estos sub-literales.

Por último, en cuanto a las situaciones señaladas en el literal p), el terreno donde se pretende emplazar el proyecto se encuentra ubicada en la comuna de Nacimiento, dentro del área urbana de la comuna, no es ni forma parte de áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación de biodiversidad, ni ninguna otra área colocada bajo protección oficial de acuerdo, por lo cual no le es aplicable el literal p) del artículo 3) del Reglamento del SEIA, dada su localización.

- ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto a modificar fue evaluado ambientalmente mediante la Comisión Regional del Medio Ambiente y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E N° 066/2004.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 4° de la presente resolución y los antecedentes presentado por el proponente, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el considerado 5 de la presente resolución.

- iii) En relación con el tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que:

El presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto el proyecto cuenta con Resolución Exenta N°066/2004, singularizada en el visto N°4, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Al respecto, es posible concluir que la modificación propuesta no altera los impactos ambientales generados por el proyecto aprobado por la Resolución Exenta N°066/2004, toda vez que esta modificación se emplaza en un área industrial con escaso aporte en cuanto a residuos u otros efectos ambientales.

Junto con lo anterior, y para efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se debe considerar que:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: Al respecto, el titular señala que las actividades descritas en el proyecto de implementación de “Sala de descanso para conductores de camiones forestales e insumos para el Complejo Industrial de CMPC” tanto para la etapa de construcción como de operación del proyecto se realizarán íntegramente al interior de las instalaciones de Plata Santa Fe, como se indica en el visto N°5 de la presente resolución, por lo que no se requiere de una superficie adicional a las ya evaluadas en la RCA N°066/2004, singularizadas en visto N°4 de la presente resolución.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: No se proveen modificaciones a los impactos derivados del transporte de materiales e insumos. En la etapa de construcción del proyecto, las emisiones de material particulado, producto del retiro de escombros y dispersión del material de escarpe, si bien son mínimas, se controlarán con humectación del terreno.

Respecto a la emisión de ruido, el proponente señala que la construcción de la nueva sala de descanso será efectuada a través del montaje de módulos prefabricados, por lo que el aporte no es significativo por tanto se cumplirá con la norma de ruido.

En la operación del proyecto no se contempla la instalación ni funcionamiento de equipos que generen ruido. No obstante, se contempla la instalación de un grupo electrógeno de 30 KVA, el cual funcionará de manera eventual y acotada, como equipo de suministro de energía de emergencia.

- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: La modificación propuesta considera la utilización de agua potable conforme la capacidad instalada de la Planta Santa Fe, sin que exista impactos ambientales mayores a los evaluados originalmente.
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente: La modificación considera que los servicios higiénicos se realizarán con baños químicos y duchas que tendrán retiros periódicos, con una empresa autorizada y se dispondrán en lugares autorizados.

En cuando a las aguas servidas que se generen producto de la operación del proyecto serán conducidas y tratadas en la actual planta de tratamiento de efluentes de Planta Santa Fe. Este cambio no implicará aumento en los flujos vehiculares ni vialidad externa. El flujo de camiones será el actual y está dentro de lo evaluado ambientalmente.

Los residuos sólidos a generar en etapa de construcción serán manejados y dispuestos cumpliendo con la normativa vigente. En la operación del proyecto se estima que se generarán residuos asimilables a domiciliarios, para lo cual el proyecto contempla la instalación de una sala de basura, manejo y disposición de estos residuos, según la normativa vigente y según los procedimientos de Planta Santa Fe.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de del proyecto calificado mediante RCA 066/2004, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

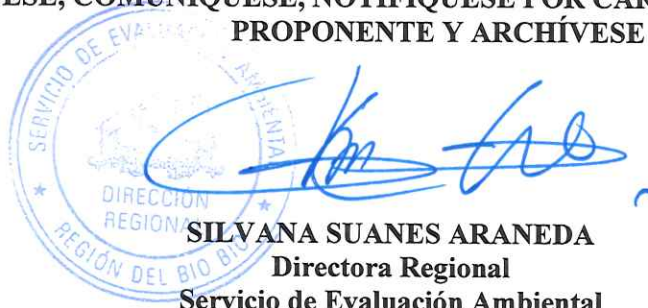
- iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la implementación del proyecto, que tiene por objeto mejorar las condiciones de espera de los conductores de camiones forestales e insumos que proveen al complejo industrial de CMPC (Planta Santa Fe y Aserradero Nacimiento), no corresponde a una medida de mitigación, reparación ni compensación, tampoco modifica o altera alguna ya comprometida en la Resolución de Calificación Ambiental RCA N°066/2004.
7. Que, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, referido tanto al análisis de las modificaciones anteriores efectuadas al proyecto así como la modificación de esta resolución, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que, la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°066/2004, no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, y por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas en la citada RCA, no modificando sustantivamente la extensión de los impactos sobre los diferentes componentes ambientales evaluados en el proyecto original de Planta Santa Fe.
8. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Sala de descanso para conductores de camiones forestales e insumos para el Complejo Industrial de CMPC”**, comuna de Nacimiento, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en los literales e.3), o.3) o.4) y p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 y en el artículo 2 letra g) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Roland Haemmerli Waver en representación de CMPC Pulp SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°066/2004, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Ampliación Planta Santa Fe”, cuyo titular corresponde a CMPC Celulosa S.A., calificado favorablemente mediante RCA N°066/2004 de fecha 25 de marzo de 2004, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio

de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL
PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



SILVANA SUANES ARANEDA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

MNR/NEV/CAV/cav

Distribución:

- Señor Roland Haemmerli Waver; Avenida Julio Hemmelmann 320, Nacimiento.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Nacimiento.
- Archivo Oficina de Partes, SEA Región del Biobío.

